

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA PODER RADICADO 155 DE 2017

Epimelio Perea Arroyabe <epimelioperea@gmail.com>

Vie 10/05/2024 8:11 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Zona Bananera <j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
mirandaanamaria1989@gmail.com <mirandaanamaria1989@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (440 KB)

Recurso reposición contra auto que rechaza poder rad 155 de 2017.pdf;

SEÑOR

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL EN ORALIDAD DE ZONA BANANERA DEL
MAGDALENA**

REF: PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES

RAD. No. 155 de 2017

DEMANDANTE: ANA MARÍA MIRANDA GONZALEZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS MEJÍA IBARRA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA PODER

EPIGME LIO PEREA ARROYABE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.616.990 de Aracataca Magdalena, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 147.155 del C.S.J. Actuando como apoderado de la señora, **ANA MARÍA MIRANDA GONZALEZ**, ya identificada, muy respetuosamente impetro ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto del **Dos (2) de mayo** de la presente anualidad y notificado mediante **estado No. 11 de 3 de mayo del mismo año** de acuerdo con el PDF adjunto.

Cordialmente,

EPIGME L IO PEREA ARROYABE

RAICESJURIDICAS SAS
NIT. No. 901811944-6
Rep. Lagal Epimelio Perea Arroyabe
Tel. 234 560 48 06
Email: epimelioperea@gmail.com

SEÑOR

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE
ZONA BANANERA DEL MAGDALENA**

REF: PROCESO DE ALIEMENTOS DE MENORES

RAD. No. 155 de 2017

DEMANDANTE: ANA MARÍA MIRANDA GONZALEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS MEJÍA IBARRA

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE
RECHAZA PODER**

EPIGMELO PEREA ARROYABE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.616.990 de Aracataca Magdalena, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 147.155 del C.S.J. Actuando como apoderado de la señora, **ANA MARÍA MIRANDA GONZALEZ**, ya identificada, muy respetuosamente impetro ante su despacho **RECURSO DE RESPOCIÓN**, contra el auto del **Dos (2) de mayo** de la presente anualidad y notificado mediante **estado No. 11 de 3 de mayo del mismo año** de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mis poderdantes, el señor, ANA MARÍA MIRANDA GONZALEZ, presentó ante este despacho demanda de alimentos en favor de sus dos menores hijos, JUAN RICARDO MEJÍA MIRANDA Y JHAILINE MARCELA MEJÍA MIRANDA contra de su padre, el señor, JUAN CARLOS MEJÍA IBARRA.

La demanda fue presentada en el año 2017.

A los menores les fue decretado en su favor alimentos provisionales en su favor y en consecuencia, se ordenó el embargo del salario del señor JUAN CARLOS MEJÍA IBARRA como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia.

Sobre el demandante recae otra demanda de alimentos de menores que cursa en el juzgado único promiscuo de Fonseca Guajira.

Después de varios intentos infructuosos por lograr que el despacho ordenara la acumulación de los procesos decidí renunciar al poder por la exagerada tardanza en el trámite de ese proceso.

II. MOTIVOS DEL RECHAZO DEL PODER

Mediante auto calendado el auto del Dos (2) de mayo de la presente anualidad y notificado mediante estado No. 11 de 3 de la misma calenda, el despacho resolvió no otorgarme facultades para actuar dentro del proceso de la referencia, porque a su juicio el poder no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Aunado a lo anterior, el despacho manifestó que la Honorable Corte Suprema De Justicia mediante sentencia **radicado bajo el número 55194** establece que los requisitos del poder son:

Así mismo, aclara esta agencia judicial, que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo (Corte Suprema de Justicia, Radicado 55 194).

Afirma el despacho que en el poder que aporté en nombre y representación de la madre de los menores, no existe la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado y, que además, el despacho evidencia que mi dirección de correo electrónico como apoderado judicial del demandante, no aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA- URNAL.

Con base en las anteriores tesis, negó otorgarme facultades para actuar y darle trámite a la solicitud de programar la celebración de la audiencia que ponga fin a un simple proceso de alimentos en el que los menores llevan más de 8 años esperando su cuota de alimentos completa.

III. CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Para desatar el problema jurídico planteado lo primero que tenemos que determinar ¿qué es un poder? ¿qué es un poder especial?, las diferentes formas de otorgar un poder especial y es cuál es la

legislación y la jurisprudencia aplicable en el otorgamiento de los poderes especiales dirigidos a los jueces de la República.

CONCEPTOS, DEFINICION Y REGIMEN NORMATIVO SEGÚN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA EN EL PODER ESPECIAL.

¿QUÉ ES UN PODER?

Según el **artículo 2142 del código civil** enseña que un poder no es más que es contrato de mandato para que un tercero nos represente en un asunto o negocio en especial, o de forma general dependiendo del tipo de mandato. Quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado.

Por su parte el **artículo 2156** de esa misma codificación nos enseña que el poder especial es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder y si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial.

El poder especial restringe lo que el apoderado puede hacer. Por ejemplo, si el poder otorgado es para firmar el contrato de arrendamiento de un apartamento, el apoderado no puede venderlo, hipotecarlo ni donarlo, sin embargo, en el poder especial pueden incluir varios encargos o facultades sin que deje de ser especial, pues el simple hecho de estar limitado a ciertos negocios hace que el poder no sea general.

PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.

El poder amplio y suficiente es el mismo poder general, y tiene como finalidad que el apoderado pueda decidir con plena libertad y a su arbitrio.

Sin embargo, la facultad dispositiva debe ser expresa, es decir, debe constar claramente el poder, cuando nos referimos a la facultad dispositiva, nos referimos a los actos que facultan al apoderado para disponer de los bienes o patrimonio del poderdante, como venderlos, hipotecarlos, etc.

IV. DIFERENTES FORMAS DE OTORGAR UN PODER ESPECIAL

EL PODER ESPECIAL A TRAVÉS DE DOCUMENTO PRIVADO

El artículo 74 del código general del proceso, señala que **el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento**

privado. Y además, aclara que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.» (Negrillas y subrayado propio).

EL PODER ESPECIAL A TRAVÉS DE MENSAJES DE DATOS

LEY 527 DE 1999.

Antes del CGP. La ley 527 de 1999 introdujo la figura de las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos, figura jurídica que ha sido desarrollada a través del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Al respecto la ley 527 de 1999, declaró:

ARTÍCULO 10º. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. **Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba** y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

DECRETO 806 DE 2020

Posteriormente el **decreto 806 de 2020** reguló lo concerniente al poder en el sentido de

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

EN LEY 2213 DE 2022.

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Las normas anteriormente explicadas y las sentencias CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497, del 4 jul. 2019 de la Sala de Casación Civil, reiterada a través de la sentencia SC4253-2019, rad. 2019-01228, del 8 oct de 2019 son

el marco jurídico existente en cuanto al poder otorgado mediante mensaje de datos sin necesidad de que se exijan requisitos incensarios.

En cuanto a la jurisprudencia citada por el despacho, no existe ninguna sentencia con este radicado, en el ordenamiento jurídico colombiano.

Ya descendiendo al caso que nos ocupa y de acuerdo con las normas analizadas anteriormente, manifestamos al despacho que el poder aportado al despacho, no fue por otorgado por mi poderdante a través de mensaje de datos, sino a través de un documento privado que lleva su firma y que como todo documento se presume auténtico.

La autenticidad es un atributo de los documentos que, de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, se cumple «cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento», el cual se presume tanto a favor de los «documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos», así como «los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución» y los «títulos ejecutivos», no sólo en los trámites civiles, sino también «en todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

Esto quiere decir que el **documento auténtico es el que tiene un autor conocido**, condición que, en líneas generales, se cumple cuando se aporte un documento a un proceso judicial, porque por mandato expreso de la ley, ese atributo se presume. (STC3964-2023 Radicación n.º 50001-22-13-000-2023-00022-01.

Como el aportado al despacho es un poder otorgado a través de un documento privado, sería absurdo pedir constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado, ya que ese poder está plasmado en documento privado que ella misma firmó con su puño y letra y que se presume es de autoría y no a través de un mensaje de datos.

Como si lo anterior fuera insuficiente, como lo señala la corte en la sentencia anteriormente citada, la ley 2213 de 2022, en su artículo 5º, también presume la autenticidad del poder incluso, en mensaje de datos.

En cuanto a la afirmación del despacho de que el correo electrónico relacionado en el poder no es el que aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA- URNAL.

yerra el despacho en la anterior afirmación, porque ese correo electrónico si es el que tengo relacionado en la página de registro nacional de abogados, por lo tanto, adjunto la certificación que lo demuestra.

Teniendo en cuenta todas las anteriores consideraciones, solicito al despacho aceptar el poder aportado y reconocirme personería jurídica para actuar.

Adjunto certificación anunciada

Recibo notificaciones en el email: epimelioperea@gmail.com

Señora juez, Cordialmente,


Su señoría, Cordialmente,
EPIGMELIO PEREA ARROYABE,
C.c. No. 19.616.990 de Aracataca Magd.
T.P. No. 147.155 del C.S.J



Actualizar Datos Domicilio Profesional

En Calidad de:

ABOGADO



Datos Personales

Nombres:

EPIGMELIO

Apellidos:

PEREA ARROYABE

Tarjeta Profesional:

147155

Tipo de Documento:

CÉDULA DE CIUDADANÍA



Número de Documento:

19616990

Fecha Expedición del Documento:

05/10/1995

Correo Electrónico:

EPIMELIOPEREA@GMAIL.COM

Datos Educación

Nivel de Educación:

SELECCIONE..



Agregar Nuevo Estudio

Nro	Titulo	Opciones
-----	--------	----------

Datos Laborales

Ocupación Laboral:

INDEPENDIENTE



Abogado De Oficio:

NO



Dirección Oficina:

CALLE 24 A NO. 4-97

País Oficina:

COLOMBIA



Departamento Oficina:

MAGDALENA



Ciudad Oficina:

SANTA MARTA



Teléfono Oficina:

3245604806

Celular Oficina:

3245604806

Datos Residencia

País Residencia:

COLOMBIA



Departamento Residencia:

MAGDALENA



Ciudad Residencia:

SANTA MARTA



Dirección Residencia:

CALLE 25B NO. 5B-30

Teléfono Residencia:

3245604806

Celular Residencia:

3245604806

Actualizar

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)

Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)

Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)

Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)

iberIUS (<http://www.iberius.org>)

e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)

Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)

Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

Piso 4

Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX

(571) 381 7200

E-mail

regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo

csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.